



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**OURUX, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ NORTE DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-211/2014.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5599/2014**

**México, D. F. a, 18 de noviembre del 2014.**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de julio de 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 15 de julio de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa OURUX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.1920 de fecha 9 de julio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 3 de julio de 2014 recibido en esa Dirección General el día 4 del mismo mes y año, mediante el cual la C. KAREN VERÓNICA GUTIÉRREZ ORTIZ, quien promueve con el carácter de apoderada legal de la empresa OURUX, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014, (electrónica), para la adquisición de insumos de bombas de infusión (1, 2 y 3 vías) para la Delegación Veracruz Norte, en el régimen ordinario e IMSS Oportunidades para el ejercicio fiscal 2014; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

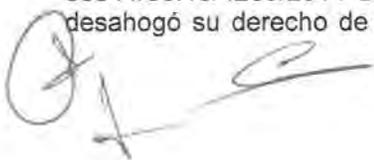
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 31 800 150100/DPA/2632 de fecha 01 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto

Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3891/2014 de fecha 21 de julio de 2014, manifestó que esa convocante estima que no es procedente suspender el procedimiento de contratación impugnado, así como los actos que de éste derivan, ya que se causaría perjuicio al interés social, toda vez que el contrato fue adjudicado a la propuesta recibida que cumple técnica y económicamente con lo solicitado en la convocatoria de mérito, aunado a lo anterior, con esta contratación se está prestando el servicio materia de la licitación en comento a los derechohabientes del Instituto, resultando indispensable para la atención hospitalaria a pacientes Neonatales, pediátricos y adultos que requieren el suministro de fluidos parenterales, medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación, sangre entera y hemoderivados, que son soporte de vida; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/4258/2014 de fecha 08 de agosto del 2014, no decretar la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR014-N120-2014, y de los actos que de ella deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto, es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 31 800 150100/DPA/2632 de fecha 01 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/3891/2014 de fecha 21 de julio de 2014, manifestó que el fallo fue emitido el 07 de julio del año en curso, habiéndose firmado el contrato correspondiente el 10 del mismo mes y año, asimismo informó lo relativo a los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/4259/2014 de fecha 08 de agosto del 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a las empresas BAXTER, S.A. DE C.V., y TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/2649 de fecha 05 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3891/2014 de fecha 21 de julio del año en curso, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 28 de agosto del 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. GEORGINA ESTELA GUADALUPE RAMÍREZ CARRERA, representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/4259/2014 de fecha 08 de agosto del 2014, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la



inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesada con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 13 de octubre del 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales del inconforme; las de la convocante que agrego a su informe circunstanciado de fecha 05 de agosto del 2014; así como de la empresa tercero interesada, que adjuntó a su escrito de fecha 28 de agosto del 2014. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdos números 00641/30.15/5122/2014 de fecha 13 de octubre del 2014, se puso a la vista de la inconforme, y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por escrito de fecha 27 de octubre del 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO MEJÍA KARGL, autorizado por el representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos en su calidad de tercero interesado. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas OURUX, S.A. DE C.V., promovente de la inconformidad que nos ocupa, así como de TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros interesadas, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----



CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014, (electrónica), de fecha 26 de junio del 2014. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** Que la junta de aclaraciones a las bases deben ser un acto sustentado en los artículos 1º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 26 párrafo V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sin embargo, la convocante, al realizar el acta de junta de aclaración a las bases, evidenció una serie de vicios tendientes a favorecer a determinados licitantes, inejecución de la Ley de la materia, que de forma arbitraria y sin fundamento ha excedido sus facultades para imponer entre otros, requisitos subjetivos tales como entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, en 12 hospitales de diferentes ciudades, del territorio geográfico del estado de Veracruz, lo cual es material y físicamente imposible, igualmente no contempladas en la Ley, Reglamentos o Acuerdos o Decretos aplicables, que de manera reiterada, las cuales no están debidamente motivadas y fundadas.-----

Que causa perjuicio a su representada el rubro 2.3 de la convocatoria, si bien es cierto que, dentro de los requisitos establecidos para la licitación nacional, se destaca el hecho de que los mismos van dirigidos hacia los sets de infusión que no son en realidad importantes, lo que verdaderamente lo es, es la bomba que suministra las diversas soluciones o medicamentos, a fin de establecer que el insumo que se suministre cumpla con los mismos y estos son: 1.- Licencia sanitaria, omitiendo decir de qué producto y expedida por cuál autoridad y si se refiere al fabricante o al licitante; 2.- Aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor; 3.- FDA, el cuál al ser una licitación nacional no es jurídicamente exigible, pues el certificado FDA, es la agencia del gobierno de Estados Unidos, su función es regular la multitud de productos medicinales de una manera tal que garantice la seguridad de los consumidores estadounidenses y la efectividad de los medicamentos comercializados. Por tanto jurídicamente no tiene aplicación en el territorio nacional; 4.- CE, que es un certificado de la Comunidad Europea, que certifica la calidad o salubridad emitida por institución autorizada para este fin en el país de origen, por redundancia se entiende que se refieran a México, y a las instituciones que son las encargadas de ejercer la vigilancia y la autorización de este tipo de insumos; 5.- Solicitaron además la norma oficial mexicana 002 y en la aclaración se definió que era la 022, que se refiere a la administración de la terapia de infusión en el sistema de salud de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Que la presente licitación es de carácter nacional y las bombas de infusión de 1, 2 y 3 vías, las cuales son de mayor relevancia e importancia que incluso los sets de infusión, al día de hoy es un



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-211/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5599/2014.**

- 5 -

hecho público y notorio que no existen bombas de infusión fabricadas en nuestro país por ninguna compañía y por ninguna marca, de donde resulta que el verdadero interés de los fabricantes de bombas de infusión está en la venta de éstas y en el posterior suministro de sets, éste (el set) solamente funciona con la bomba fabricada por el fabricante del set de infusión, es decir, existen diversos dispositivos electrónicos tanto en la bomba, y ocasionalmente en el set de infusión, que tienen por objeto reconocerse entre sí, y evitar que se puedan utilizar sets fabricados en cualquier otro lado o país, incompatibles o mala calidad, ningún fabricante de bombas desea que su set sea falsificado por otros fabricantes, ya que los fabricados por otros países u otros fabricantes no garantiza la función de la bomba, la capacidad de infusión, la calidad del set, y sobre todo, garantizar la tutela del derecho a la salud del paciente, lo cual es una obligación de la convocante, lo que hace nugatorio los derechos humanos de los mismos. -----

Que actuando de ésta manera, la convocante favorece la utilización indebida de productos no registrados para la utilización de marcas que están registradas debidamente en sus países de origen, contraviniendo corpus iuris internacional de acuerdo al principio pactos sunt servanda, además de no garantizar el suministro apropiado con la utilización de sets apócrifos o falsificados, favoreciendo la violación de los derechos de propiedad industrial. -----

Que la celebración del acto no se informó debidamente vía CompraNet el resultado de la misma, realizando la convocante el proceso de la licitación en términos oscuros, evitando dar publicidad al proceso, lo cual afecta los principios que rigen el procedimiento, tales como la claridad, certidumbre, igualdad jurídica, y por tanto deja en estado de indefensión jurídica a los licitantes, lo que tiene sustento en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el participante TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., realizó la pregunta número 1, en referencia al punto 15.1 plazo de entregas, en la cual la convocante al emitir su respuesta, no fundó y motivó su acto, pues sólo contestó que se deberá apegarse a lo señalado en las bases de licitación, ya que no se puede permitir la ampliación de tiempo, debido a que los hospitales quedarán sin ese suministro; su obligación de la convocante, y el derecho de los licitantes, es explicar por qué el abasto tiene que ser en plazo recortado de ocho días, plazos imposibles de cumplir. Por tanto, al reducir los plazos de forma discrecional y arbitraria, nos encontramos con un vicio formal que afecta el acto administrativo, el cual debe de estar debidamente fundado y motivado, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, y al no contener las formalidades mínimas. -----

Que la convocante debió haber efectuado con antelación la investigación de mercado correspondiente, a fin de establecer un plazo de suministro igual para todos los participantes, igual calidad tanto en las bombas como en los sets de infusión sin favorecer a nadie, ni ninguna otra empresa, como actualmente está favoreciendo a una sola marca, lo que es monopolio. -----

Que la convocante admitió a una empresa cuando se había cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones, tal y como se observa el registro de CompraNet, habiendo entregado una hoja según dice la convocante, al no especificar a qué se refiere, lo cual provoca perjuicio a su apoderada, por haberse vulnerado el principio de certeza jurídica que regula todo acto licitatorio, por lo tanto, al no haberse dado la publicidad necesaria de los participantes en la licitación, lo cual arroja como resultado, la incapacidad de realizar una propuesta concisa, apegada a las especificaciones técnicas del nuevo participante, así como estar informado de los productos que oferta y las especificaciones técnicas de los mismos. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ----**

Que dio estricto cumplimiento al artículo 26 fracción V de la Ley de la materia, al poner a disposición de todos los licitantes la información consistente en el: proyecto de convocatoria; convocatoria; acta de la junta de aclaración que contiene las aclaraciones generales a la convocatoria, las respuestas a las dudas y cuestionamientos así como la respuesta a las repreguntas; Acta de presentación y apertura de proposiciones y, acta de fallo; ahora bien, con el envío de las respuestas a sus preguntas en stricto sensu al licitante inconforme se da cumplimiento al artículo 46 del multicitado Reglamento sin incurrir en contradicción con lo señalado en el invocado artículo 26 de la Ley de la materia, enfatizando en primer lugar que la convocante no hizo del conocimiento de un tercero las respuestas otorgadas a un licitante en particular, toda vez que: "En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas". -----

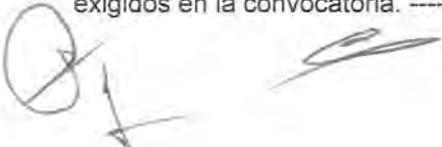
Que el día 26 de junio de 2014, se publicó en el portal de CompraNet el acta de la Junta de Aclaraciones de mérito, conociendo el actor en ese momento la totalidad de preguntas, respuestas, repreguntas y respuesta a esas repreguntas del universo de licitantes, resultando así falso que esta convocante lo haya dejado en estado de indefensión. -----

Que contrario a su dicho, lo que motiva a esa convocante para señalar los términos para la entrega de las bombas de infusión, es la necesidad de dar continuidad a un servicio que es soporte de vida para los pacientes; asimismo a contrario sensu de lo vertido por el actor, no existe fundamento alguno en la legislación y normatividad aplicable en la materia que prohíba a la convocante determinar los tiempos de entrega de los multicitados equipos. -----

Que el inconforme emite un juicio propio de la licitación en comento, es decir, se atreve a manifestar que "los sets de infusión no son en realidad importantes" cuando en realidad, tan importantes son los sets como las propias bombas, ya que uno sin el otro es totalmente inservible.

Que por cuanto hace a que en la licencia sanitaria se omitió decir de que producto y expedida por qué autoridad y que si se refiere al fabricante, al respecto se observa confusión del inconforme, pues en el título del apartado se indica que es para la bomba de infusión, asimismo es del conocimiento de los expertos en el ramo que sólo la Secretaría de Salud está facultada para expedirlas, igual de obvio es que se expide al fabricante, en ningún caso se expide a un distribuidor. Respecto al punto 2.3 invocado se solicita cumplir con alguno de los certificados de calidad señalados, no con la totalidad de ellos, y la falta de alguno de estos documentos no es causal de desechamiento; por lo que el actor al igual que el resto de los licitantes pudo haber entregado cualquiera de los solicitados, pues como su nombre lo dice, el fin de estos documentos es certificar la calidad de las bombas de infusión; bajo este tenor la entrega del FDA, del CCEE o de la norma oficial mexicana 022, fue incluida como una opción más que pudiera cumplir la proveeduría. -----

Que contrario a lo deducido por el actor, se crearían monopolios si el Instituto compra bombas de infusión de determinada marca y se obliga a comprar en el futuro insumos de la misma marca determinada, lo cual limitaría verdaderamente la participación de los licitantes pues sólo podría ofertar bienes el fabricante de la bomba de infusión propiedad del Instituto; sin embargo, al convocar una licitación para adquirir sets (insumos) no está limitando la libre competencia, ya que no está exigiendo marca determinada para esos insumos, por el contrario, promueve la libre participación pues cada licitante propondrá los insumos que tiene a bien comercializar independientemente de la marca, siempre y cuando cumpla con los certificados de calidad exigidos en la convocatoria. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-211/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5599/2014.

- 7 -

Que resulta falso que la convocante favorece la utilización indebida de productos no registrados para la utilización de marcas que están registradas debidamente en sus países de origen, además de no garantizar el suministro apropiado con la utilización de sets apócrifos o falsificados, pues al verse obligada la proveeduría a entregar el documento arriba mencionado, es obvio que la bomba de infusión al que se conectarán dichos insumos (sets) debe contar también con un certificado de calidad, razón por la cual se da la opción a los licitantes de entregar cualquiera de los enlistados en el punto 2.3 de la convocatoria.-----

Que invocando una pregunta del licitante TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., intenta en un acto de desesperación, hacer creer que la convocante estaba realizando el proceso de la licitación en términos oscuros, evitando dar publicidad al proceso y dejar en estado de indefensión jurídica a los licitantes, lo que pretende fundamentar en el artículo 37 Bis de la Ley de la materia; sin embargo y una vez más contrario a lo concluido por el inconforme, en estricto cumplimiento al propio numeral 37 Bis, la convocante publicó el día 26 de junio de 2014, en el portal de CompraNet el acta de la junta de aclaración a la convocatoria, por lo cual resulta falso el supuesto estado de indefensión aludido.-----

Que por cuanto hace a la presunta falta de fundamentación y motivación de la convocante al otorgar la respuesta a la pregunta número 1 del licitante TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.; la respuesta en comentario ésta fue: "*Deberá apearse a lo señalado en las bases de licitación, ya que no se puede permitir la ampliación de tiempo debido a que los hospitales quedarán sin este suministro*", dicha respuesta encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social que señala que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, es decir, se trata de garantizar la salud de los pacientes que reciben el servicio que nos ocupa en los diferentes hospitales de la Delegación; por otro lado y en tratándose de la motivación, ésta es precisamente la continuidad del propio servicio.-----

Que el actor cita dudas o cuestionamientos de un tercer licitante en su escrito de inconformidad, de tal situación advierte una falta de capacidad del inconforme para identificar puntos importantes de la convocatoria que en forma personalísima pudo haber cuestionado y que oportunamente pudieron aclarar sus dudas.-----

Que la Investigación de Mercado, si bien es cierto es para conocer las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, no menos cierto es que otro momento en que se conoce la existencia de proveeduría, como es en la Junta de Aclaraciones, obtuvo cinco empresas interesadas, de las cuales cuatro presentaron preguntas o cuestionamientos y, del acta de Presentación y Apertura de Propuestas se tuvo la participación de dos licitantes, de donde se aprecia que existe más de un probable proveedor de los bienes que nos ocupan.-----

Que el impetrante afirma "que la convocante admitió a una empresa cuando se había cerrado el período de inscripción para poder participar en la Junta de Aclaraciones, habiendo quedado en un principio, tal y como se observa el registro de COMPRANET, habiendo entregado una hoja según dice la convocante, al no especificar a qué se refiere"; al respecto, esta Entidad no tiene pronunciamiento alguno al desconocer totalmente el supuesto hecho al que se refiere el inconforme.-----

**Razonamientos expresados por la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.** -----

Que la inconformidad resulta improcedente y, en su defecto, infundada, siendo sus argumentos deficientes, inexactos, pues primeramente la inconforme no combate la convocatoria, sino únicamente una junta de aclaraciones; es claro que el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la inconformidad procede contra la convocatoria, como también en contra de las juntas de aclaraciones (dividiendo tales supuestos) y en el caso, la inconforme sólo combate la junta de aclaraciones, no así la convocatoria. -----

Que si bien es cierto, toda aclaración realizada en la junta de aclaraciones modifica la convocatoria y se entiende parte de la misma, no menos es que respecto de la situación particular de que se duele el inconforme (los días para presentar los equipos), no existió modificación, en tal sentido debió señalar como acto motivo de la inconformidad la convocatoria sin que así lo indicara, por lo que la junta de aclaraciones no es más que un acto derivado de otro consentido (al no haberse combatido) que además no modificó aspecto alguno de la convocatoria respecto de las cuestiones de las que aduce el inconforme; en tal sentido, las manifestación relativas a la junta de aclaraciones no son más que actos derivados de otros consentidos por no haber impugnado la convocatoria, y no haber existido modificación en la junta de aclaraciones en relación con las cuestiones de Litis, en tal virtud, es improcedente en términos del artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones, la empresa inconforme no presentó oferta, y por tanto renunció al interés de seguir participando en el procedimiento. -----

Que la entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, contrario a lo señalado por la inconforme, no fue establecida en la junta de aclaraciones sino en la convocatoria tal y como se desprende de sus puntos 15.1.1 y 16.3.6, por lo que en el acto combatido no se determinó tal circunstancia, siendo por tanto deficiente el agravio. -----

Que el plazo del requerimiento del servicio en ocho días no tiene ni tendrá fundamento, como tampoco lo tiene el plazo de 45 días que pretende la inconforme, pues esta situación de trata eminentemente de un requerimiento técnico y de servicio no jurídico. Incluso, al margen de que la autoridad pudiera requerir los equipos en 8 días o en un plazo mayor, pudo haberlo requerido con la misma emisión del fallo, pues el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que "*con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de este serán exigibles sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo*". -----

Que insiste la inconforme en que "*al reducir los plazos de forma discrecional y arbitraria, nos encontramos con un vicio formal que afecta el acto administrativo debe estar fundado y motivado*"; nuevamente el argumento es inoperante y deficiente pues la autoridad en momento alguno "redujo" como indica la inconforme el plazo, simplemente reiteró el señalado en la convocatoria. ---

Que en términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es objeto del estudio de mercado verificar un plazo determinado para requerir un bien, sino que éste requerimiento depende de sus necesidades. Incluso la inconforme señala que el plazo de suministro debía ser igual para todos los licitantes sin favorecer a nadie; y en el caso, el plazo de ocho días fue igual para todos sin diferenciación alguna, por lo que el argumento cae por sí solo. -----



Que fue clara la motivación en la respuesta dada en la junta de aclaraciones al señalar que "no se puede permitir la ampliación de tiempo debido a que los hospitales quedarán sin este insumo" siendo clara la existencia de una cuestión de orden público e interés social como lo es la continuidad en la recepción de servicios de salud en una terapia de vida para los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Que la inconforme evidencia su insolvencia y su simple expectativa futura comercial, pues un requerimiento de la autoridad no se encuentra sujeto al interés y expectativa de lucro de un particular. -----

Que en el punto 2.3 de la convocatoria es muy claro al señalar que se refiere a las bombas de infusión, en relación con ello, en el caso se trata de una licitación para la adquisición de insumos de bombas de infusión, no de bombas de infusión, además de que la convocante dio opción a otros documentos nacionales. -----

Que en relación a que lo importante son las bombas de infusión, no los insumos, tal argumento es una simple opinión personal, careciendo de sustento jurídico para argumentar cualquier clase de ilegalidad y es una aseveración sin sentido. -----

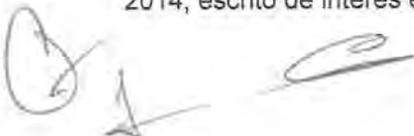
Que la inconforme no sustenta con prueba alguna que en CompraNet no se hubiera publicado, pero tan se conoció el resultado, que la inconforme realizó preguntas a la convocatoria y el acta correspondiente fue publicada, incluso una empresa formuló repreguntas. -----

Que la convocante aclaró la pregunta a que se refiere la inconforme (de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V.) y en su inconformidad no combate tal respuesta a la repregunta cuando la misma se encuentra fundada en los términos del artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y motivada, es decir, el argumento es inoperante pues la inconforme no combatió la fundamentación y motivación de la respuesta a la repregunta. -----

Que la inconforme manifiesta la convocante admitió a una empresa cuando se había cerrado el periodo de inscripción habiendo; al respecto, no manifiesta los hechos como lo exige la Ley de la materia, no explica a qué "hoja" se refiere o de dónde se desprende la misma, no justifica cómo es que ello le causó no poder presentar una propuesta o verse incapacitado para ello, por lo que conforme al principio de congruencia externa no existe causa objetiva de pedir ni se justifica la afectación ni imposibilidad para que tal empresa presentase propuesta. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 13 de octubre del 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

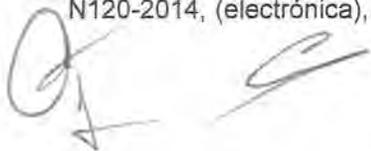
a).- Las ofrecidas por la C. KAREN VERÓNICA GUTIÉRREZ ORTIZ, apoderada legal de la empresa OURUX, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 03 de julio del 2014, visibles a fojas 023 a la 161 del expediente que se resuelve, consistentes en: Copia simple de la Escritura Pública número 31,808 de fecha 27 de mayo del 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 235, de la Ciudad de México, Distrito, Federal; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014; acta de junta de aclaraciones que concluyó el día 26 de junio de 2014; escrito de interés en participar en la licitación de mérito. -----



b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 05 de agosto del 2014, visibles a fojas 215 a la 358 del expediente que se resuelve, consistente en copias simples de: Dictamen presupuestal; comprobante de la publicación en CompraNet de la convocatoria; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014; acta de junta de aclaraciones de fecha 24 de junio de 2014; acta de reanudación de la junta de aclaraciones de fecha 24 de junio de 2014; aviso de diferimiento de la reanudación de la junta de aclaraciones de fecha 25 de junio de 2014; acta de conclusión de la junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2014; respuestas a las dudas y cuestionamientos de los licitantes; impresión de la página de CompraNet de las actas y avisos de la licitación que nos ocupa; carta de interés en participar de la empresa Ourux, S.A. de C.V.; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 03 de julio del 2014; acta de fallo de fecha 07 de julio del 2014; disco compacto que contiene informe circunstanciado de hechos de fecha 05 de agosto del 2014; la presuncional legal y humana; así como la instrumental de actuaciones. -----

c).- Las ofrecidas por la C. GEORGINA ESTELA GUADALUPE RAMÍREZ CARRERA, Apoderada legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 28 de agosto del 2014, visibles a fojas 418 a la 444 del expediente que se resuelve, consistente en: Copia simple del R.F.C número [REDACTED]; Escritura Pública número 65,182 de fecha 11 de abril del 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 13, de la Ciudad de México, Distrito, Federal; la presuncional legal y humana; así como la instrumental de actuaciones. -----

V.- **Consideraciones.** - Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 03 de julio del 2014, respecto que *Las juntas de aclaraciones a las bases, deben ser un acto sustentado en los artículos 1º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 26 párrafo V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..2.- Sin embargo, la convocante, al realizar el acta de junta de aclaración a las bases, evidenció una serie de vicios que prueba la tendencia por favorecer a determinados licitantes, inejecución de la Ley de la materia de forma correcta e incumplimiento, que de forma arbitraria, arbitraria y sin fundamento, han excedido sus facultades para imponer entre otros, requisitos subjetivos tales como entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, en 12 hospitales de diferentes ciudades, del territorio geográfico del estado de Veracruz, lo cual es material y físicamente imposible, igualmente no contempladas en la Ley, Reglamentos o Acuerdos o Decretos aplicables, que de manera reiterada, las cuales no están debidamente motivadas y fundadas... ..la solicitud efectuada por la participante TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. de C.V., al realizar la repregunta número 1, en referencia al punto 15.1, Plazo de entregas... ..la convocante al emitir su respuesta y al no fundar y motivar su acto, pues sólo contestó de la siguiente manera "Deberá apegarse a lo señalado en las bases de licitación, ya que no se puede permitir la ampliación de tiempo, debido a que los hospitales quedarán sin ese suministro". En donde se nota con toda claridad en la respuesta de la convocante, como es su obligación y el derecho de los licitantes es explicar por qué el abasto tiene que ser en plazo recortado de ocho días, plazos imposibles de cumplir, más aún ellos tienen que fundamentar porque lo quieren así. Por tanto, al reducir los plazos de forma discrecional y arbitraria, nos encontramos con un vicio formal que afecta el acto administrativo debe de estar debidamente fundado y motivado..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014, (electrónica), de fecha 26 de junio del 2014, se ajustaron a la normatividad que rige a*





la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. ....

...

**Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."**

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado, específicamente de lo establecido la acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-N120-2014, de fecha 26 de junio del 2014, visibles a fojas 219 a la 298 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:-----

**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
No. LA-019GYR014-N120-2014**

OBJETO DE LA LICITACIÓN: PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE BOMBAS DE INFUSIÓN (1, 2 Y 3 VIAS) PARA LA DELEGACIÓN VERACRUZ NORTE, EN EL RÉGIMEN ORDINARIO E INSS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 15:00 horas, del día 26 de junio de 2014, en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez N° 15 Colonia Adalberto Tejeda, C.P. 91070; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 4 de la Convocatoria.-----

NUMERO PREGUNTA LICITANTE	REFERENCIA	PREGUNTA	RESPUESTA	RE-PREGUNTA
1	Punto 15.1. de Plazo de entregas.	"La entrega de los bienes (bombas de infusión), se realizará conforme a lo siguiente: 15.1.1 En el anexo numero 1 (uno) de estas bases se detalla la cantidad de bombas de infusión requeridas en cada una de las Unidades Médicas Hospitalarias en las que se entregaran directamente las bombas de infusión, con un plazo no mayor a 8 (ocho) días naturales después del inicio del contrato, las direcciones de las Unidades Médicas se indican en el anexo 1.6 (dieciséis) de estas bases. Junto con el programa de capacitación. [...]" Se plantea: Debido a que las bombas a entregar al instituto serán de origen extranjero y a que en la actualidad las empresas sólo fabrican en cantidades menores para mantener un stock mínimo [filosofía JIT (Justo a tiempo, por sus siglas en Inglés)], por los costos de almacenaje que presupone un gran inventario, se solicita a la convocante ampliar el tiempo de entrega de las bombas a por lo menos 45 días. Además, la convocante debe tomar en cuenta que el tiempo promedio de los trámites aduanales para importar un producto, liberación del mismo y envío al sitio destino (ya sea al almacén del licitante o de la convocante) es de por lo menos 15 días. Lo anterior, para no limitar la libre participación de los licitantes y para no contravenir lo establecido en el artículo no. 29 y de la Ley de Adquisiciones.	Deberá apearse a lo señalado en las bases de licitación, ya que no se puede permitir la ampliación de tiempo debido a que los hospitales quedaran sin este suministro	Aclaración En los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y precisamente en el artículo 33 que se refiere al acto conocido como "aclaración de dudas" este afirma en la parte que interesa que "cualquier modificación a la convocatoria de la licitación de la licitación incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formán parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes e la elaboración de su proposición. De lo anterior, se refiere que a fin de poder presentar nuestra oferta en los términos de ley, requerimos saber que empresas participaron en el acto de aclaración



		Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice: "[...] Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir [...] Asimismo, la convocante debe tomar en cuenta que cuando se trate de contratación abierta (como se expresa en el anexo 12 de las bases de presente licitación), no se pueden establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir un bien", de acuerdo con el artículo 47, fracción I de la LAASSP.	de dudas, cuáles fueron sus preguntas y las respuestas de la institución ya que no hemos recibido hasta este momento preguntas o respuestas de otras empresa y por lo tanto no sabemos en qué sentido pudo haberse alterado la licitación en referencia por tanto estamos imposibilitados a presentar una propuesta en los términos de ley y sobre todo, considerando cualquier posible cambio en este sentido Asimismo y a fin de que mi representada no quede en indefensión jurídica, solicitamos formalmente se nos proporcione todas las respuestas de las empresas participantes así como las preguntas efectuadas por la misma.
Pregunta número 2	Anexo Número 1 (Upe)	197 Bombas de infusión de 1, 2 y 3 vías (pág. 37) Planteamiento y pregunta: Es un hecho conocido que muchos de los comercializadores nacionales de bombas de infusión, trabajan con equipos de segunda mano, usados, con alertas sanitarias de la Food and Drug Administration (recalls) o discontinuados, incluso muchos de estos equipos son importados de U.S.A., sin importarles el riesgo sanitario que implica para los pacientes, dado lo anterior, los equipos a ofertar deberán ser nuevos (de línea y/o tecnología de punta), ¿es correcto?, de lo contrario, qué medidas adoptará la convocante en contra de aquellos licitantes que intenten entregar equipos usados o de vías de discontinuación? "El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica para las bombas de	Deberá apegarse a lo señalado al punto 2 inciso D11 de la presente convocatoria.
3	Punto (Licencias) 2,3,		Si estos certificados son emitidos por una

De cuyo contenido se observa que la convocante aclaró la duda de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., en relación al punto 15.1 de la convocatoria respecto al plazo de entrega.

Al respecto, es pertinente destacar que si dicha empresa hubiese considerado que la respuesta a su pregunta no fue aclarada, es a ésta a quien correspondía inconformarse por las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos referidos, puesto que no hay que perder de vista, que el objeto de la junta de aclaraciones es para aclarar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, y quien tuvo duda respecto al plazo de entrega fue una empresa distinta a la hoy accionante, por lo tanto quien debe argumentar si fue clara o no, o carece de fundamentación y motivación dicha respuesta es el licitante que tuvo duda o hizo la pregunta; luego entonces, al no haberse inconformado ni solicitado más aclaración, se presume que quedó conforme con la respuesta de la convocante, siendo que en el caso no existió inconformidad de la citada empresa por la respuesta dada; tan es así que la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., quien en su momento formuló el cuestionamiento, presentó propuesta sin resultar adjudicada por existir una propuesta más baja, como se desprende del acto de fallo de fecha 07 de julio de 2014 visible a fojas 340 a la 343 del expediente en el que se actúa.

Aunado a lo anterior, del contenido del expediente que se resuelve, no se aprecia que el hoy inconforme haya sido facultado por la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., para que en su nombre y representación se inconforme por las respuestas dadas por la convocante a sus preguntas.

Bajo este contexto, si la hoy inconforme tenía dudas acerca del punto 15.1 de la convocatoria respecto al plazo de entrega, tuvo el derecho para solicitar a nombre de su representada, la aclaración correspondiente durante la junta de aclaraciones, sin embargo del contenido del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la empresa OURUX, S.A. DE C.V., formuló diversas preguntas, pero no se aprecia pregunta alguna plantada por la inconforme a la convocante con relación al punto 15.1 de la convocatoria respecto al plazo de entrega.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-211/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5599/2014.**

- 13 -

Ahora bien, la empresa hoy inconforme manifiesta en su escrito de inconformidad lo siguiente: *"...ACTO ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO... JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR014-N120-2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE BOMBAS DE INFUSIÓN (1, 2 Y 3 VÍAS) PARA DELEGACIÓN VERACRUZ NORTE EN EL RÉGIMEN ORDINARIO E IMSS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. LA CUAL SE CELEBRÓ EL 26 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.... ÚNICO.- Los actos administrativos controvertidos en la presente instancia de inconformidad consisten en: 1.- JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR014-N120-2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE BOMBAS DE INFUSIÓN (1, 2 Y 3 VÍAS) PARA DELEGACIÓN VERACRUZ NORTE EN EL RÉGIMEN ORDINARIO E IMSS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014... lo anterior con base a lo siguiente:... Las juntas de aclaraciones a las bases, deben ser un acto sustentado en los artículos 1º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 26 párrafo V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... 2.- Sin embargo, la convocante, al realizar el acta de junta de aclaración a las bases, evidenció una serie de vicios que prueba la tendencia por favorecer a determinados licitantes, inejecución de la Ley de la materia de forma correcta e incumplimiento, que de forma arbitraria, arbitraria y sin fundamento, han excedido sus facultades para imponer entre otros, requisitos subjetivos tales como entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, en 12 hospitales de diferentes ciudades, del territorio geográfico del estado de Veracruz, lo cual es material y físicamente imposible, igualmente no contempladas en la Ley, Reglamentos o Acuerdos o Decretos aplicables, que de manera reiterada, las cuales no están debidamente motivadas y fundadas..."; es de advertirse que el inconforme pretende hacer valer que el requisito del cual se duele deviene de la junta de aclaraciones, sin embargo como ha quedado en dicho acto la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., únicamente solicitó una aclaración, pero no fue establecido o impuesto tal requisito en dicha junta, como lo pretende hacer valer, pues contrario a lo manifestado, el citado requisito se encuentra en la convocatoria, acto que no es impugnado por la accionante. -----*

Asisténdole la razón a lo manifestado por la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, al desahogar su derecho de audiencia, en el sentido que: *"...la inconforme NO combate la convocatoria a la licitación, sino únicamente una junta de aclaraciones... respecto de la situación particular de que se duele el inconforme (los días para presentar los equipos), NO existió modificación, en tal sentido debió señalar como acto motivo de la inconformidad la convocatoria sin que así lo indicara, por lo que la junta de aclaraciones no es más que un acto derivado de otro consentido (al no haberse combatido) que además no modificó aspecto alguno de la convocatoria respecto de las cuestiones de las que aduce el inconforme... En tal sentido, todas las manifestación de falta de conformidad por parte de la inconforme con la convocatoria resulta gratuita y aquellas relativas a la junta de aclaraciones no son más que actos derivados de otros consentidos por: i) No haber impugnado la convocatoria, y, ii) No haber existido modificación en la junta de aclaraciones en relación con las cuestiones de Litis... En tal virtud, la inconformidad que se contesta es improcedente en términos del artículo 67 fracción II de la LAASSP..."; toda vez que al no haber ejercido su derecho a solicitar aclaración respecto al requisito del que ahora se duele, entendió y acepto de manera tácita el contenido de la convocatoria en todos sus términos, toda vez que al no hacer pregunta alguna ahora pretende reclamar ahora que dicho requisito es arbitrario, subjetivo, infundado o que tenía duda, y exigir que la pregunta que no realizó se declare su anulabilidad, cuando se entiende que no tuvo dudas al respecto, pues de ser así hubiera preguntado o repreguntado en la propia junta de aclaraciones.---*

No obstante lo anterior, del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante

- 14 -

con su informe circunstanciado, específicamente de la convocatoria, se advierte que en el punto 2.1 inciso A), la convocante solicitó lo siguiente: -----

**2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y INSUMOS, CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO, DE LAS CANTIDADES MÍNIMAS Y MÁXIMAS.**

*En el anexo número 1 (uno) de estas bases, se describen los Bienes a adquirir por "El Instituto" y que constituyen los insumos, para ser utilizados en Bombas de Infusión para la administración de medicamentos, soluciones y sangre con sus correspondientes claves, descripciones y presentaciones mismas que corresponden al Cuadro Básico Institucional de Material de Curación, vigente, por lo que el licitante deberá apearse justa y exactamente para presentar su propuestas de dichos insumos y además que sean compatibles los mismos con las bombas de infusión propuestas por el licitante; Las Bombas de Infusión que requiera "El Instituto" serán proporcionadas sin costo para el instituto por el licitante ganador, incluyendo Capacitación, mantenimiento preventivo y correctivo y asistencia técnica .*

**A) Bombas de Infusión:**

*La entrega directa de 197 bombas de infusión de tecnología avanzada y que deben cumplir como mínimo con las especificaciones y características señaladas en el anexo número 1B (UNO B) de estas bases, en las Unidades Hospitalarias y en las cantidades citadas en el anexo 1 (UNO) de estas bases, en un plazo máximo de 8 días naturales después del inicio del contrato, previamente el licitante adjudicado, se coordinara con el Director Médico o Subdirector Administrativo de cada una de las Unidades Hospitalarias, para determinar el tipo de bombas requeridas..."*

De cuyo contenido se observa que la convocante solicitó en la convocatoria de la licitación número LA-019GYR014-N120-2014, y específicamente en el punto 2.1 inciso A) que la entrega directa de las bombas de infusión en las Unidades Hospitalarias tendría que ser en un término máximo de 8 días naturales después del inicio del contrato.-----

Así las cosas, contrario a las afirmaciones vertidas por la inconforme, motivo de agravio, con relación a que el requisito establecido en relación a la "entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, en 12 hospitales de diferentes ciudades, del territorio geográfico del Estado de Veracruz", lo cual considera es material y físicamente imposible y carente de motivación y fundamentación; se tiene que del acto de presentación de propuestas de la licitación que nos ocupa de fecha 3 de julio de 2014, así como del fallo de la licitación de mérito de fecha 07 de julio de 2014, visibles a fojas 330 a la 343 del expediente en el que se actúa, se advierte que las empresas BAXTER, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V., presentaron propuesta, resultando adjudicada la primera por ser la propuesta más baja, asistiéndole la razón a lo manifestado por la convocante en el sentido que: "del acta de Presentación y Apertura de Propuestas se tuvo la participación de dos licitantes, de donde se aprecia que existe más de un probable proveedor de los bienes que nos ocupan"; ya que como lo refiere la convocante existieron dos proveedores que ofertaron y cumplieron con lo solicitado, por lo que el requisito en comento no era imposible de cumplir, como lo argumenta el accionante, ni como lo argumentó la TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A. DE C.V. en su pregunta, tan es así que presentó propuesta. ---

En este contexto, debió acreditar el inconforme que el requisito entrega de los equipos (bombas de infusión) en ocho días, en 12 hospitales de diferentes ciudades, efectivamente se trata de un requisito imposible de cumplir, lo que en el caso no aconteció; resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:-----



**"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."**

Asimismo, es pertinente precisar por esta Autoridad Administrativa, que el artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone, entre otras cosas, que en la convocatoria a la licitación, se establecerán los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado dispositivo jurídico: -----

**Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:**

...  
**II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;**  
..."

De lo que se tiene que la convocante, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableció en la convocatoria, en el numeral 2.1 inciso A), como uno de los aspectos que los licitantes debían cumplir para participar en el procedimiento de adquisición inconformado, el relativo a que la entrega directa de las bombas de infusión, sería en un plazo máximo de 8 días naturales después del inicio del contrato, por lo tanto, el dispositivo legal invocado faculta a la convocante a establecer en la convocatoria los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, la compradora puede establecer en la convocatoria requisitos que no estén fundamentados o debidamente señalados en la Ley de la materia, siempre y cuando los considere indispensables para establecer el objeto y la trascendencia de la contratación. -----

Ahora bien, y con relación a la facultad concedida a la convocante en el artículo 29 de la Ley de la materia, se tiene que el artículo 39 fracción IV penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que se enumeraran los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando aquellos que se considerarán indispensables para la evaluación de las propuestas y su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, transcribiéndose en lo conducente el mencionado precepto legal: -----

**Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:**

...  
**IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;..."**



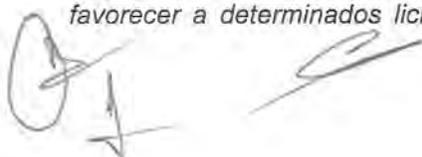
Así las cosas, del contenido del artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 39 fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, se desprende que toda vez que la convocante estableció en la convocatoria, en el numeral 2.1 inciso A), como uno de los aspectos que los licitantes debían cumplir para participar en el procedimiento de adquisición inconformado, el relativo a que la entrega directa de las bombas de infusión, sería en un plazo máximo de 8 días naturales después del inicio del contrato, entonces, en el caso que nos ocupa, dicho plazo establecido en el punto 2.1 inciso A) resulta procedente. -----

Bajo este contexto, carece de eficacia jurídica las manifestaciones hechas valer por la inconforme en el sentido de que el requisito contenido en el numeral arriba referido no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concede a la convocante la facultad de establecer en el pliego concursal los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, y el artículo 39 fracción IV de su Reglamento dispone que se enumeraran los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando aquellos que se considerarán indispensables para la evaluación de las propuestas y su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, se determina que el requisito establecido en el punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, resulta apegado a la normatividad que rige a la materia el requisito relativo a que la entrega directa de las 197 bombas de infusión, sería en un plazo máximo de 8 días naturales después del inicio del contrato. -----

Asimismo, le asiste la razón a lo manifestado por la convocante en el sentido que *"al otorgar la respuesta a la pregunta número 1 del licitante TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.; la respuesta en comentario ésta fue: "Deberá apegarse a lo señalado en las bases de licitación, ya que no se puede permitir la ampliación de tiempo debido a que los hospitales quedarán sin este suministro"; dicha respuesta encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social que señala que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, es decir, se trata de garantizar la salud de los pacientes que reciben el servicio que nos ocupa en los diferentes hospitales de la Delegación; por otro lado y en tratándose de la motivación, ésta es precisamente la continuidad del propio servicio"; además que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni su Reglamento, establecen que se tenga que fundar y motivar el plazo establecido, para la entrega de los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa. -----*

En este orden de ideas, se advierte que la garantía de legalidad se cumple, al observar la convocante lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción IV de su Reglamento, ya que el espíritu de la Ley de la materia, entre otras cuestiones, tiene como interés que la convocante en los procedimientos de licitación, establezca los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación y la enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido que: *"...al realizar el acta de junta de aclaración a las bases, evidenció una serie de vicios tendientes a favorecer a determinados licitantes, inejecución de la Ley de la materia... ..actuando de ésta*



manera, la convocante favorece la utilización indebida de productos no registrados para la utilización de marcas que están registradas debidamente en sus países de origen, contraviniendo corpus iuris internacional el cual está ratificado por México, de acuerdo al principio pactos sunt servanda, (los pactos deben ser cumplidos)... ..la convocante debió haber efectuado con antelación la investigación de mercado correspondiente, a fin de establecer un plazo de suministro igual para todos los participantes, igual calidad tanto en las bombas como en los sets de infusión sin favorecer a nadie, ni ninguna otra empresa, como actualmente está favoreciendo a una sola marca, lo que es monopolio..." resulta infundado, toda vez que no acreditó con medio de prueba idóneo que la convocante haya favorecido a una determinada empresa o marca, ni tampoco que los plazos de entrega no haya sido igual para todos los licitantes, como lo pretende hacer valer; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la citada Ley en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que establecen: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

*El escrito inicial contendrá:*

I. ...

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...."*

*"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones hechas por la empresa inconforme, no se desprende a qué empresa o marca se refiere que se le dio ventaja, ni tampoco establece por qué los plazos y calidad no son iguales para todos los licitantes, por lo tanto se tiene que el inconforme no acredita que exista ventaja a favor del licitante alguno; ya que en el caso que nos ocupa, es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante, se establezcan los razonamientos adminiculados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a la resolutoria de que la junta de aclaraciones que hoy impugna se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el área convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, lo que en la especie no aconteció, por lo que en este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica: -----

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"*

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala: -----

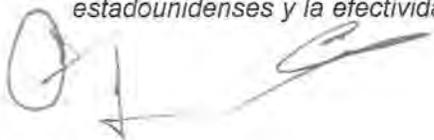


**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.-** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado"

Supuestos normativos que en el caso concreto se actualizan, ya que el hoy accionante no precisa argumentos tendientes a demostrar la supuesta preferencia, ni la desigualdad en los plazos y calidad a favor de un determinado licitante, por lo que se tiene que, no basta con mencionar que en la junta de aclaraciones existieron *vicios tendientes a favorecer a determinados licitantes* o que se *debieron establecer un plazo de suministro igual para todos los participantes, igual calidad tanto en las bombas como en los sets de infusión sin favorecer a nadie, ni ninguna otra empresa, como actualmente está favoreciendo a una sola marca*, ya que debe establecer razonamientos administrados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a esta resolutoria de que dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia.-----

Asiste la razón a la convocante, respecto que *"al convocar una licitación para adquirir sets (insumos) no está limitando la libre competencia, ya que no está exigiendo marca determinada para esos insumos, por el contrario, promueve la libre participación pues cada licitante propondrá los insumos que tiene a bien comercializar independientemente de la marca, siempre y cuando cumpla con los certificados de calidad exigidos en la convocatoria... resulta falso que la convocante favorece la utilización indebida de productos no registrados para la utilización de marcas que están registradas debidamente en sus países de origen, además de no garantizar el suministro apropiado con la utilización de sets apócrifos o falsificados, pues al verse obligada la proveeduría a entregar el documento arriba mencionado, es obvio que la bomba de infusión al que se conectarán dichos insumos (sets) debe contar también con un certificado de calidad, razón por la cual se da la opción a los licitantes de entregar cualquiera de los enlistados en el punto 2.3 de la convocatoria"*; puesto que de la convocatoria no se desprende que la convocante haya establecido marca en específico, tampoco que los plazos o calidad se requiera de forma diferente a cada participante, y en su caso los derivados del acto impugnado, es decir, la junta de aclaraciones, favorezcan a determinado licitante o marca, como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, ya que las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria son iguales para todos los participantes.-----

Por cuanto hace a lo manifestado por la inconforme en el sentido de que: *"Causa perjuicio a mí representada el rubro: 2.3. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS... si bien es cierto que, dentro de los requisitos establecidos por la convocante para la licitación nacional, se destaca el hecho de que los mismos, van dirigidos hacia los sets de infusión que no son en realidad importantes, lo que verdaderamente lo es, es la bomba que suministra las diversas soluciones o medicamentos, sin embargo la convocante requiere en las bases de la licitación diversos documentos, a fin de establecer que el insumo que se suministre cumpla con los mismos y éstos son: ... 1. Licencia sanitaria, omitiendo decir de que producto y expedida por cual autoridad y si se refiere al fabricante o al licitante. 2. Aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor. 3. FDA, lo cual por cierto, toda vez que la presente convocatoria es de carácter nacional como dice la convocante una licitación no es jurídicamente exigible. Lo cual se robustece al manifestar que el certificado FDA, que por sus siglas en inglés Food and Drug Administration, es la Agencia de Alimentos y Medicamentos o Agencia de Drogas y Alimentos, es la agencia del gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación de alimentos (tanto para personas como para animales), medicamentos (humanos y veterinarios), cosméticos, aparatos médicos (humanos y animales), productos biológicos y derivados sanguíneos, su función es regular la multitud de productos medicinales de una manera tal que garantice la seguridad de los consumidores estadounidenses y la efectividad de los medicamentos comercializados. Por lo tanto jurídicamente*





no tiene aplicación en el territorio nacional. 4. CE, que es un certificado de la Comunidad Europea, que certifica la calidad o salubridad emitida por institución autorizada para este fin en el país de origen, por redundancia entendemos que se refieran a México, y a las Instituciones que son las encargadas de ejercer la vigilancia y la autorización de este tipo de insumos. 5. Solicitaron además la norma oficial mexicana 002 y en la aclaración se definió que era la 022, que se refiere a la administración de la terapia de infusión en el sistema de salud de los Estados Unidos Mexicanos.”; se determinan infundados, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado, específicamente de lo establecido la acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-N120-2014, de fecha 26 de junio del 2014, visibles a fojas 219 a la 298 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:-----

**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
No. LA-019GYR014-N120-2014**  
OBJETO DE LA LICITACIÓN: PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE BOMBAS DE INFUSIÓN (1, 2 Y 3 VÍAS) (PARA LA DELEGACIÓN VERACRUZ NORTE, EN EL RÉGIMEN ORDINARIO E IMSS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014).

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 15:00 horas, del día 26 de junio de 2014, en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez N° 15 Colonia Adalberto Tejeda, C.P. 91070; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 4 de la Convocatoria.

2.3 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS APARTADO I Copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SSA3-2012	2.3 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS APARTADO I Copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, NOM-022-SSA3-2012
2.3. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS "El área técnica debe identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la Adquisición de Bombas de Infusión y sus insumos correspondientes objeto de la presente contratación, las cuales deberán estar indicadas en un anexo expreso para ello	2.3 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS "El área técnica debe identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la Bombas de Infusión y la adquisición de sus insumos correspondientes objeto de la presente contratación, las cuales deberán estar indicadas en un anexo expreso para ello.

LICITANTE: Ounux, S.A. de C.V.				
NUMERO PREGUNTA LICITANTE	REFERENCIA	PREGUNTA	RESPUESTA	RE-PREGUNTA
3		de una licitación nacional? "I. ] y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 39 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 46 y 48 de su Reglamento. [...] (Presentación de la licitación LA-019GYR014-N120-2014, pág. 2). Punto 2.3, Licencias, Autorizaciones y Permisos. "El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica para las bombas de Infusión lo cual deberán cumplir con alguno de los siguientes certificados de calidad: +Licencia Sanitaria +Aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor +FDA +CCEE +Certificados de Calidad o Sanitarios emitidos por institución autorizada para este fin en el país de origen. "El área técnica debe identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la Adquisición de Bombas de Infusión y sus insumos correspondientes objeto de la presente contratación, las cuales deberán estar indicadas en un anexo expreso para ello +Copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SSA3-2012, Norma Mexicana, que instruye las condiciones para la administración de la terapia de	Si se acepta su propuesta, la licitación es nacional para la adquisición de insumos debiendo ser compatibles con las bombas de infusión que entregue al instituto.	



		<p>infusión en los estados unidos mexicanos Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la EMA, el certificado deberá estar vigente durante la vigencia del contrato</p> <p>II. En el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA; dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses.</p> <p>III. En el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA); dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses. [...]”.</p> <p>Se plantea: Es un hecho conocido que en México existen diversos proveedores nacionales de equipos de venoclisis y de aplicación de soluciones, que son de origen nacional; sin embargo, hasta la fecha, no existen fabricantes nacionales de bombas de infusión, por lo tanto, se solicita a la convocante aclarar ¿si en la presente licitación se aceptarán la entrega de bombas de infusión (sin costo para el Instituto), sin importar la procedencia de las mismas?</p>		
--	--	---	--	--

De cuyo contenido se desprende que la convocante precisó respecto del punto 2.3 apartado I de la convocatoria, que se requiere copia del certificado que acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-022-SSA3-2012 y que el área técnica debe identificar y dar a conocer a los licitantes las normas a cumplir para la Bombas de Infusión y adquisición de sus insumos correspondientes objeto de la presente contratación, las cuales deberán estar indicadas en un anexo expreso para ello; precisión que la hoy inconforme no controvierte, pues únicamente hace valer que solicitaron además la norma oficial mexicana 002 y en la aclaración se definió que era la 022, de lo que no se desprende contravención alguna. -----

Por otro lado, de la transcripción anterior, se observa que la convocante aclaró a la empresa hoy inconforme la duda que tuvo respecto al punto 2.3 de la convocatoria, la cual planteó que era un hecho que en México existen diversos proveedores nacionales de equipos de venoclisis y de aplicación de soluciones, que son de origen nacional; sin embargo, hasta la fecha, no existen fabricantes nacionales de bombas de infusión, por lo tanto, solicitaba a la convocante aclarara ¿si en la presente licitación se aceptarán la entrega de bombas de infusión (sin costo para el Instituto), sin importar la procedencia de las mismas?; respondiendo la convocante que si se acepta su propuesta, y que la licitación es nacional para la adquisición de insumos debiendo ser compatibles con las bombas de infusión que entregue al Instituto; respuesta que tampoco combatió la hoy inconforme, sino que su motivo de inconformidad de acuerdo al escrito inicial trata sobre todo el requisito. -----

Lo anterior es así, toda vez que su motivo de inconformidad versa sobre lo requerido en el punto 2.3 de la convocatoria, pero no sobre la respuesta que la convocante le otorgó en relación a su cuestionamiento, es decir, hizo valer que se omitió establecer respecto a la licencia sanitaria a qué producto y expedida por cual autoridad y si se refiere al fabricante o al licitante, respecto al aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor, respecto FDA, que jurídicamente no tiene aplicación en el territorio nacional, al igual que el CE que es un certificado de la Comunidad Europea; sin embargo en el cuestionamiento que efectuó la empresa OURUX, S.A. DE C.V., no lo hizo en relación a tales dudas que aquí plantea, no obstante que como ha quedado establecido la

- 21 -

junta de aclaraciones tiene por objeto aclarar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, a fin que queden claros los requisitos para confeccionar su oferta, y de acuerdo con lo que preguntó la hoy accionante en la junta de aclaraciones, no se advierte que hubiese tenido duda respecto lo que hoy hace valer. -----

En este contexto, las dudas que plantea la hoy accionante como agravio no fueron formuladas en la junta de aclaraciones para que la convocante las aclarara, por lo tanto tampoco derivan de lo establecido por la convocante durante la citada junta que es el acto impugnado, sino de la propia convocatoria la cual no es combatida por la accionante, pues como ha quedado transcrito el acto impugnado es la junta de aclaraciones. -----

No obstante lo anterior, de las documentales que obran en el expediente de inconformidad que nos ocupa, y específicamente de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y que obra agregada de las fojas 219 a la foja 298 del expediente en comento, se advierte que la convocante solicitó en el punto 2.3 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS de la convocatoria lo siguiente: -----

### 2.3. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

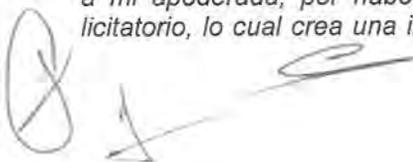
El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica para las bombas de infusión lo cual deberán cumplir con alguno de los siguientes certificados de calidad.

- Licencia Sanitaria
- aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor
- FDA.
- CCEE.
- Certificados de Calidad o Sanitarios emitidos por Institución autorizada para este fin en el país de origen.

...

Punto del cual se advierte que el área convocante solicitó a los participantes que las bombas de infusión **deberían de cumplir con alguno de los requisitos** señalados en el referido punto (Licencia Sanitaria, aviso de funcionamiento del fabricante o distribuidor, FDA, CCEE, y certificado de calidad o sanitarios emitidos por Institución autorizada para este fin en el país de origen.), y no como lo refiere la hoy inconforme, al señalar que el insumo que se suministre cumpla con los mismos. Por lo que los licitantes para dar cumplimiento al referido punto debían de agregar a su propuesta técnica cualquiera de los con el que contara sus bombas de infusión, sin que se advierta que la no entrega de los requisitos que dice no aplican, pueda afectar la presentación de su propuesta. -----

Igualmente resultan infundadas las manifestaciones de la empresa hoy inconforme en el sentido de que: "favoreciendo irregularidades en torno a la celebración de este acto está el hecho de que, no se nos informó debidamente via COMPRANET el resultado de la misma... ..De lo anterior se desprende que, la convocante estaba realizando el proceso de la licitación en términos oscuros, evitando dar publicidad al proceso, lo cual conculca en la afectación de los principios que rigen el procedimiento, tales como la claridad, certidumbre, igualdad jurídica y por tanto deja en estado de indefensión jurídica a los licitantes... ..la convocante admitió a una empresa aun cuando se habían cerrado el periodo de inscripción para poder participaren la junta de aclaraciones, habiendo quedando en un principio, tal como se observa el registro de COMPRANET, habiendo entregado una hoja según dice la convocante, al no especificar a qué se refiere... ..Lo cual provoca perjuicio a mi apoderada, por haberse vulnerado el principio de certeza jurídica que regula todo acto licitatorio, lo cual crea una incertidumbre jurídica todos y cada uno de los entes licitantes y por lo



tanto, al no haberse dado la publicidad necesaria de los participantes en la licitación, lo cual arroja como resultado, la incapacidad de realizar una propuesta concisa, apegada a las especificaciones técnicas del nuevo participante, así como estar informado de los productos que oferta y las especificaciones técnicas de los mismos..."; toda vez que, la licitación que nos ocupa se llevó a cabo de manera electrónica, por lo que sus actos deberán ser de manera electrónica, y en el caso concreto la Ley de la materia y su Reglamento, establecen que las notificaciones de la junta de aclaraciones serán por CompraNet, como se desprende de los artículos 26 fracción II, 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 26 Bis.** La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. ...

II. *Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.*

*La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y*

...

**Artículo 37 Bis.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

**Artículo 49.-** El domicilio señalado en la proposición del licitante será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale un domicilio distinto en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través de CompraNet.

De cuyo contenido se desprende que la o las juntas de aclaraciones, se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de licitación se realizarán a través de CompraNet, lo anterior guarda íntima relación con lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*





II. *CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.*

*El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;*

Precepto legal que dispone que CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información por los actos de fallo de las licitaciones, notificaciones y avisos correspondientes, por lo tanto se tiene que CompraNet es un medio de difusión pública, para dar a conocer a los licitantes los actos de una licitación, en consecuencia la difusión de la junta de aclaraciones que nos ocupa, es el medio por el cual la convocante hizo del conocimiento a los licitantes de su contenido, lo que en la especie aconteció dado que en el caso que nos ocupa a foja 356 del expediente en el que se actúa, obra la impresión de la pantalla de compranet, en la que consta la publicación por dicho medio del acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR014-N120-2014 de fecha 26 de junio del 2014, fue publicado en el sistema CompraNet el mismo día, lo que verificó esta Autoridad Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; al consultar la página de CompraNet respecto al procedimiento que nos ocupa, la cual arrojó lo siguiente: -----

Procedimiento de Contratación				
Código	Título		Hora Límite para Expresar Interés	
1	446553	LA-019GYR014-N120-2014 ADQUISICION DE INSUMOS DE BOMBAS DE INFUSION DE 1, 2 Y 3	---	
Detalles de UE:				
Unidad Compradora		IMSS-Oficina de Adquisiciones de la Delegación Veracruz Norte		
Comprador		Vergara León Denisse Joselyne		
Email del Comprador		denisse.vergara@imss.gob.mx		
Anexos del Procedimiento				
	Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Última fecha de modificación
1	acta administrativa n120.pdf (613 Kb)	ACTA ADMINISTRATIVA A LA JUNTA DE ACLARACIONES		01/07/2014 15:58
2	ap_tec_n120.pdf (2,428 Kb)	ACTA DE APERTURA		03/07/2014 14:06
3	Dif Junta Aclar N120-14 Bmbas Inf.pdf (520 Kb)	DIFERIMIENTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES		24/06/2014 18:24
4	fallo n120.pdf (1,100 kb)	ACTA DE FALLO	SE SUSTITUYE ACTA DE FALLO POR INDICACION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEBIDO A UN ERROR EN EL ENCABEZADO DICE: T120 Y DEBE DECIR: N120	01/08/2014 14:42
5	JA N120.pdf (7,471 Kb)	ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES		26/06/2014 20:09
6	LA-019GYR028-N120-2014 BOMBAS DE INFUS... (780 Kb)	BASES DEFINITIVAS		18/06/2014 15:48
7	susp de junta de aclar n 120.pdf (770 Kb)	ACTA DE SUSPENSION DE JUNTA DE ACLARACIONES		24/06/2014 10:37

*(Handwritten marks and signatures)*

De cuyo contenido se desprende que en su numeral 5 contiene el acta junta de aclaraciones de fecha 26 de junio del 2014 con publicación en la misma fecha, y al abrir dicho vínculo se desprende que corresponde al acto hoy impugnado en la presente inconformidad; por lo tanto, al ser CompraNet un medio de difusión pública por el cual se deben hacer del conocimiento a los licitantes de los actos de un procedimiento licitatorio y al haberse publicado en el mismo, el acto hoy impugnado, el día 26 de junio del 2014, se tiene que con dicha fecha la convocante hizo del conocimiento a los licitantes lo acordado en ese. -----

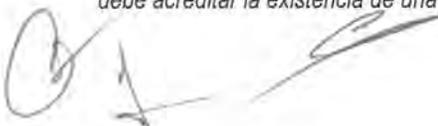
En este orden de ideas se tiene que el área convocante, al haber publicado el acta de fallo de fecha 26 de junio del 2014, en la página electrónica de CompraNet, el mismo día, mes y año, observó lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49 de su Reglamento, por lo que se tiene que el área convocante informó debidamente a las empresas participantes en la licitación en comento, del resultado de la misma, garantizando a los participantes que el referido acto se llevó con claridad, certidumbre e igualdad jurídica, por lo cual no dejó en estado de indefensión a los participantes de la licitación en comento. -----

En este contexto resulta infundado lo manifestado por la accionante respecto que *la convocante estaba realizando el proceso de la licitación en términos oscuros, evitando dar publicidad al proceso*, puesto que como ha quedado establecido de las constancias que obran en autos se advierten las impresiones de la pantalla del sistema CompraNet, en donde se observa las publicaciones por dicho medio de los distintos actos que conforman la licitación que nos ocupa. ---

Así mismo del estudio de la multicitada acta de junta de aclaraciones, no se advierte que la convocante haya admitido a una empresa después de que se hubiese cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones, como lo pretende hacer la accionante; ahora bien la convocante manifestó al respecto, que *no tiene pronunciamiento alguno al desconocer totalmente el supuesto hecho al que se refiere el inconforme*, y por otro lado la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., manifestó i) *La inconforme no manifiesta los hechos tal y como lo exige la LAASSP*; ii) *no explica a qué empresa se refiere*; iii) *no explica a qué "hoja" se quiere referir o de dónde se desprende la misma*; y sobre todo iv) *no justifica cómo es que ello (pues así plantea el argumento) le causó no poder presentar una propuesta o verse incapacitado para ello, por lo que conforme al principio de congruencia externa no existe causa objetiva de pedir ni se justifica la afectación ni imposibilidad para que tal empresa presentase propuesta*; por lo que le corresponde la carga de la prueba a la accionante, para acreditar que la convocante haya admitido a una empresa cuando ya se había cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones. -----

Lo anterior es así, toda vez que la inconforme debe sustentar su dicho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

**"PRUEBA CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del*



- 25 -

*derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."*

De lo que se tiene que la empresa OURUX, S.A. DE C.V., hoy inconforme, no acredita que la convocante haya admitido a una empresa después de haberse cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones, toda vez que no aporta los elementos para sustentar su dicho respecto de que la convocante haya admitido a una empresa aun cuando se había cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones. -----

Por lo que se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de presunciones que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, de que la convocante haya admitido a una empresa cuando se había cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.*

**El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."**

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa: -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL.-Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."*

*Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen: -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."*

*Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.*

*"PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben*



*estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido”.*

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que la presunción, como la esgrimida por el hoy inconforme, tenga eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en la autoridad resolutora, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, máxime que como ha quedado establecido, de las documentales que obran insertas en el expediente que nos ocupa, y específicamente del acta de la junta de aclaraciones de fecha 26 de junio del 2014, no se advierte que la convocante haya admitido a una empresa después de haberse cerrado el periodo de inscripción para poder participar en la junta de aclaraciones; por lo que se tiene que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones. -----

Establecido lo anterior, se colige que el inconforme no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad en la junta de aclaraciones que nos ocupa, tal como quedó analizado en el cuerpo de la presente resolución. Por lo tanto los argumentos que como motivos de impugnación hizo valer la empresa inconforme, no tienen sustento alguno, puesto que no demostró que la convocante hubiera violentado precepto legal alguno, tampoco acreditó que la forma de actuar de la convocante no garantice al Estado las mejores condiciones de disponibles de en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional en relación con el diverso 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----

*“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”*

VI.- Por lo que hace a las manifestaciones de la C. GEORGINA ESTELA GUADALUPE RAMÍREZ CARRERA, representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 28 de agosto del 2014, al desahogar su derecho de audiencia, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido de la presente resolución. -----

VII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento



- 27 -

administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

**VIII.-** Por lo que hace a las manifestaciones del C. MARIO MEJÍA KARGL, autorizado por el representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 27 de octubre del 2014, por el cual presentó sus alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido de la presente resolución, de acuerdo a la analizado y valorado en el considerando V. -----

**IX.-** Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a las empresas OURUX, S.A. DE C.V., promovente de la inconformidad que nos ocupa, y TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., quienes resultaron tercero interesadas, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en los escritos interpuestos por la C. KAREN VERÓNICA GUTIÉRREZ ORTIZ, quien promueve con el carácter de Apoderada legal de la empresa OURUX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N120-2014, (electrónica), para la adquisición de insumos de bombas de infusión (1, 2 y 3 vías) para la Delegación Veracruz Norte, en el régimen ordinario e IMSS Oportunidades para el ejercicio fiscal 2014. -----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



**Lic. Federico de Alba Martínez.**

**PARA:** C. Karen Verónica Gutiérrez Ortiz.- Apoderada legal de la empresa OURUX, S.A. de C.V., domicilio procesal en Calle Sinaloa número 182, Interior 001, Código Postal 06700, Colonia Roma, México Distrito Federal.

C. Georgina Estela Guadalupe Ramírez Carrera.- Representante de la empresa Baxter. S. A de C.V.- Domicilio en Calle Tenancingo, número 18, Colonia Condesa, Código Postal 06140 en esta Ciudad de México, Distrito Federal, Personas Autorizadas: Señores [REDACTED]

[REDACTED] correo electrónico: [Georgina\\_ramirez@baxter.com](mailto:Georgina_ramirez@baxter.com).

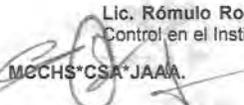
Representante de la empresa Tecnología en Medicina, S.A. de C.V., domicilio en: Lago Onega, número 281, Planta Baja, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P., 11320, Distrito Federal, Tel., 245 28113 y 245 21313, correo electrónico [licitaciones@tecnomedic.com.mx](mailto:licitaciones@tecnomedic.com.mx).

C. María Del Carmen Ojeda López.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional el Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, Xalapa, Ver. TEL: 01 (228) 818 2819, Fax: 01 (228) 817 9431.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. Dr. Antonio Benítez Lucho.- Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Lomas del Estadio S/N., Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.- Tel.817-43-92, Fax 817-67-64.

Lic. Rómulo Roberto García Santillán.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz Norte.

  
MCCHS\*CSA\*JAAM.